

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circular.

La Direccion general de rentas comunica á esta Administracion la orden de S. M. que dice así:

Ilmo. Sr.: S. M. se ha servido expedir el decreto siguiente:

En vistas de las razones espuestas por el ministro de Hacienda;

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las cédulas de empadronamiento á que se refiere el art. 1.º del apéndice letra A, de la ley de presupuestos de 8 de Junio último, se distribuirán dentro del mes de Marzo próximo, y su presentacion, en los casos prevenidos en el art. 2.º del mismo apéndice, será obligatorio desde 1.º de Abril.

Art. 2.º En igual época deberán expedirse las licencias de armas de caza consignadas en el artículo 5.º del apéndice mencionado.

Art. 3.º Se procederá inmediatamente por la fabrica nacional del sello á la elaboracion de las cédulas de empadronamiento y licencias de armas y de caza, con arreglo al modelo adoptado por el ministerio de Hacienda, debiendo contener unos y otros documentos la designacion del año para que han de servir.

Art. 4.º Todas las cédulas de vecindad y licencias para uso de armas y de caza que hayan expedido las autoridades respectivas desde 1.º del actual, ó que se expidan hasta 1.º de Marzo próximo, se considerarán provinciales y los que las obtengan, ó hayan obtenido, quedan obligados á proveerse de las que definitivamente deban usar con arreglo á la vigente ley de presupuestos y disposiciones del presente decreto.

Art. 5.º Por el ministerio de Hacienda se dictarán las reglas necesarias para el cumplimiento de la ley de las cortes constituyentes, y por el mismo se dispondrá lo conveniente para que los documentos se hallen en poder de los encargados de su distribucion y expedicion el dia 25 de Febrero precisamente.

Art. 6.º Los ayuntamientos, antes del citado dia 25 de Febrero, darán cuenta á las administraciones económicas de su provincia del tanto que, dentro de la escala del 25 al 50 por 100 hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias, como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les conceden los artículos 4.º y 7.º del citado apéndice, letra A; y las admi-

nistraciones económicas publicarán en el Boletin Oficial una relacion del recargo impuesto por cada ayuntamiento de los de su provincia.

Dado en Madrid á 17 de Enero de 1871. Amadeo — El Ministro de Hacienda. — Segismundo Moret. — De orden de S. M. lo comunico á V. I. para los efectos correspondientes.

Lo que se publica de nuevo en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos de esta provincia y al verificarlo no puede menos de encarecer á los mismos procuran comunicarla esta dependencia los recargos que hayan acordado imponer sobre las cédulas de empadronamiento y licencias, dentro de la escala del 25 al 50 por 100 como derecho de registro y arbitrio municipal en uso de la autorizacion que les está concedida, cuyo dato ha de ser remitido precisamente antes del 25 del corriente y procurando ser facilitado con la mayor claridad para evitar rectificaciones y quizá perjuicios por la premura del tiempo, puesto que pasado el término que queda fijado, serán desestimadas cuantas reclamaciones se hagan en este sentido, pues en otro caso quedarían sin efecto las órdenes comunicadas por el Gobierno en este servicio, las cuales escusado es decir tienden á mejorar la situacion de los municipios, por lo que dado el celo que distingue á los de esta provincia, no es de temer dejen de llenar este servicio conforme á su importancia.

Santander 5 de Febrero de 1871. — Lucio Domínguez. 3-3

SECRETARIA

de la

Comandancia General de Marina

DEL

Departamento de Cádiz y de su Junta Económica.

En virtud de orden del Almirantazgo de 30 de noviembre último se saca á pública subasta el suministro de víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones de este Departamento por el término de dos años, bajo el pliego de condiciones y modelo de proposicion que á continuacion se insertan habiendo señalado la Junta Económica de este dicho Departamento para el remate que ha de tener lugar simultáneamente ante la misma y las de los Departamentos de Ferrol y Cartagena, el dia 15 de marzo próximo á las dos de la tarde, á cuya

hora debe principiarse el acto; siendo advertencia que el mencionado pliego de condiciones se hallará tambien de manifiesto en esta secretaría de mi cargo para conocimiento de los licitadores á las horas hábiles de oficinas en los dias no feriados. San Fernando 7 de febrero de 1871. — Benito Buitrago.

Intervencion de marina del Departamento de Cádiz.—Pliego de condiciones bajo las cuales se se saca á pública licitacion el suministro de víveres que se necesitan para el consumo de los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz por término de dos años.

Condiciones especiales.

1.º El suministro abraza los artículos que se espresarán, los cuales para ser admisibles, deberán reunir las circunstancias siguientes: El tocino deberá ser precisamente del país, con exclusion absoluta de toda parte muscular ó hirsuta, y bien preparado de salazon, muy particularmente al tiempo de embarcarse para repuestos de larga duracion que se procurará refrescar aquella, cubriendo las barricas con suficiente cantidad de sal ó salmuera. El vino ha de ser catalan y por ningun concepto de otra procedencia, siendo precisamente de cosechas anteriores á la última, libre de toda clase de composicion y mezcla, y sus envases de buena construccion y preparados convenientemente. El que se embarque en buques de primera y segunda clase, deberá estar envasado en medias pipas; en cuarterolas y medias pipas el que haya de suministrarse para buques de tercera clase y únicamente en pipas, e que se facilite para la despensa del arsenal. Las menestras serán de buena calidad, de grano entero, y limpias de polvo, gorgojo y cualesquiera otro cuerpo extraño; en la inteligencia, que el arroz tendrá que ser cuando menos de segunda pasada, y los garbanzos harán de ser precisamente de cosechas del reino y de grano que no sea demasiado pequeño, así como las habichuelas. El azúcar será de moscabado, y producto de posesiones españolas. El café en grano crudo, y de la misma procedencia. La leña ha de estar seca y partida convenientemente en trozos pequeños, que no sea necesario partir nuevamente. El carbon de piedra será cribado y procedente de las minas de Newcastle ó Cardiff. Todos los demás artículos serán de buena calidad y sin adulteracion alguna.

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta, los siguientes:

	Pesetas.
Vino catalan, litro.....	0,48
Tocino del país, kilógramo....	2,22
Arroz, id.....	0,70
Garbanzos, id.....	0,91
Habichuelas, id.....	0,45
Azúcar moscabado, id.....	1,33
Café en grano, id.....	2,27
Carbon mineral New-Castell ó Cardiff, id.....	0,07
Carbon vegetal, id.....	0,12
Leña, id.....	0,03
Aceite de oliva, litro.....	1,47
Algodón para luces, kilógramo..	6,24
Pimiento colorado molido, id....	1,56
Clavos de especia, id.....	2,34
Canela en rama, id.....	6,76
Pimienta negra, id.....	2,26
Vinagre, litro.....	0,53
Sémola, kilógramo.....	0,71
Fideos surtidos, id.....	0,69
Chocolate, id.....	3,85
Gallinas, una.....	3,75
Janon, kilógramo.....	3,25
Vino blanco de Jerez, litro....	1,50
Salvado ó afrecho, hectólitro...	6,00
Sal, kilógramo.....	0,24
Achaduras, hectólitro.....	2,04
Maiz, id.....	2,20
Aguardiente de 30 grados, litro.	1,85

Obligaciones y garantías para el cumplimiento del contrato.

3.º El asentista estará obligado á entregar sin demora todas las cantidades de víveres que se le pidieren no excediendo del repuesto á que se refiere la condicion sexta para el suministro de la marinería del depósito fijo y eventual del arsenal de la Carraca, presidio de Cuatro Torres y dotaciones de los buques surtos en la bahía de Cádiz y fondeadero de Puntales, ó en los caños de dicho arsenal ya sea para consumo diario ó repuesto de campaña o para conducir á otros puntos donde aquellos estuvieren estacionados, exceptuándose los buques guarda costas en general que perciben la racion en metálico y los de vapor asignados al propio servicio, cuando no se hallen en la capital del Departamento. Tambien será obligacion suya facilitar los que se la pidan para suministrar á la gente de mar y de tierra que se transporte en buques del Estado ó fletados por este al intento y para repostar la estacion naval del Golfo de Guinea.

4.º Proveerá asimismo el arsenal y buques, de aceite y algodón para luces, vinagre para el riego de los ranchos y artillería, y del carbon mineral que se le pida en lugar de leña, como tambien del aceite

algodon, carbon vegetal ó leña que correspondan para utensilios de los batallones de infantería de marina, seccion de condestables y compañía de inválidos, y para los cuerpos de guardia y plantones de los mismos cuerpos, todo con arreglo á las órdenes que se le comuniquen, cuyo suministro acreditará por certificaciones de los jefes de los mismos cuerpos, visadas por el comisario de revistas.

5.° Todos los artículos de los víveres á que se refiere la condicion 3.° deberá entregarlos perfectamente acondicionados, con sus correspondientes envases sin retribucion alguna por estos, puesto que su valor se considerará comprendido en el precio de aquellos, en la inteligencia, que para los repuestos de los buques que pasen á Fernando Póo, será obligacion del asentista facilitar las menestras envasadas en barricas; el vino deberá embarcarlo en cuarterolas y la azúcar envasada en cajas de uno ó dos quintales.

6.° Deberá tener constantemente en almacenes la existencia de víveres proporcionada al consumo diario de los buques, y atenciones, ó sea un repuesto de las cantidades que detalla la nota unida á este pliego con sus correspondientes envases, y el local que lo contenga deberá tener las condiciones necesarias para su buena conservacion; este repuesto ha de quedar constituido á los cuarenta dias de haber empezado el suministro, debiendo reponerlo á medida que vaya suministrando, siendo de su cuenta cualquier desmérito ó accidente que en él sobrevenga. El ordenador del departamento y ministro subinspector de víveres, podrán reconocerlo é inspeccionarlo siempre que lo tengan por conveniente. En todo caso será obligacion del asentista, reponer los consumos de dicho repuesto á los quince dias contados desde la fecha de cada entrega; y si ocurriese que debiendo tener en él existencia suficiente, no facilitase algun pedido de víveres, se adquirirán estos á su costa por la administracion, y no habiendo posibilidad de verificarlo inmediatamente en la plaza, se le impondrá una multa igual al valor que tenga por contrata lo que dejare de facilitar, en el concepto de que incurriendo por tres veces en esta falta, podrá la administracion rescindir el contrato, reservando la fianza la Hacienda para responder á los perjuicios que ocurran. El contratista tendrá obligacion de mantener los depósitos de que trata esta condicion, cerrados con dos llaves de las que una tendrá en su poder el ministro subinspector, el cual deberá asistir á la provision cuantas veces sea necesario abrir aquellos, ya por parte del contratista, ya para el cumplimiento de los deberes que se le imponen, en la inteligencia de que no reponiendo lo suministrado, á los quince dias, la administracion lo efectuara á su perjuicio.

7.° Si por alguna circunstancia extraordinaria se necesitasen acopios superiores al repuesto de que se deja hecho mérito, se avisará oportunamente al asentista quien estará tambien obligado á verificarlo en un plazo de cuarenta dias, á menos que por causas insuperables debidamente justificadas, acredite la necesidad de un mayor plazo, ó imposibilidad, lo que deberá manifestar sin demora, para la resolucion que convenga adoptar.

8.° Tres meses antes de finalizar un contrato y no recibiendo orden en contrario, deberá el asentista ir consumiendo su repuesto sin reponerlo; aunque no podrá eximirse de facilitar los víveres que le pidan para consumos y repuestos ordinarios; pero á la terminacion de su compromiso, se le admitirán las existencias que puedan resultarle del repuesto.

9.° Serán de cuenta y riesgo del asentista la conduccion de los víveres á los distintos costados de los buques en bahía ó en los caños del arsenal, sin que tampoco tenga derecho alguno á abono por las pérdidas ó deterioros ocasionados en dicha conduccion, á menos que resulten de la mala maniobra ó defecto de los aparatos del que reciba, en cuyo caso debe-

rán acreditarlo por certificacion del contador del destino ó buques, visada por el comandante. La conduccion ó transporte de los indicados víveres, desde bahía á otros puntos de la capital del departamento, será de cuenta de la Hacienda.

10. La administracion de marina se compromete á no adquirir los referidos artículos de víveres para las atenciones espresadas, por distintos medios de los que se estipulan con escepcion de las raciones que se satisfacen á metálico á los buques guarda-costas y las que se satisfacen de igual modo á ciertos individuos de las dotaciones de los buques, segun determinan las reales órdenes de 22 de diciembre de 1858 y 6 de abril de 1859. La marina sin embargo, se reserva la facultad de aumentar ó disminuir el número de raciones que se satisfacen en metálico, así como de variar la cantidad y variedad de los artículos que constituyen la racion de las dotaciones de los buques y la de los demás individuos que las disfruten en tierra.

11. Quedarán exceptuados de embargo por la Hacienda, justicias de los pueblos y demás autoridades, las embarcaciones, carros, acémilas, y transportes de todas clases que el asentista tenga dedicados al servicio de la Marina, en cumplimiento de su contrata; y á fin de evitar cualesquiera dificultad acerca de este punto, deberá dar oportuno y exacto conocimiento al Ordenador del Departamento de su número y clase para que por dicho jefe se adopten las medidas que al efecto se requieran.

12. El asentista podrá solicitar del Ordenador del Departamento cualquier auxilio que necesite y pueda facilitarle la Marina para facilitar la conduccion de los víveres á bordo de los buques, á condicion de satisfacer el importe del servicio.

13. Se facilitaran al asentista la parte de edificio de la Hacienda, llamado caserío nueva, que necesite, reservando los hornos y demás para el rematante de la galleta, pan y harina á juicio de las autoridades del Departamento, por cuyo alquiler deberá satisfacer la cantidad de 1,380 pesetas anuales.

14. Serán de cuenta del asentista las obras que necesite verificar en el espresado edificio para procurarse mayor facilidad y conveniencia en sus operaciones, y la reparacion de deterioros que no procedan de causas comunes, debiendo entregarlo á la finalizacion del contrato en el mismo estado que lo reciba, á cuyo fin se formará el correspondiente inventario por duplicado.

15. Tambien será de cuenta del asentista satisfacer el importe de los derechos nacionales, provinciales y municipales existentes en el dia del remate, ó que se le impusieren durante el período del contrato, sobre los artículos que este abraza.

16. La duracion de dicho contrato será de dos años, á contar desde el dia que el asentista haga la primera entrega, la cual tendrá lugar precisamente despues que total ó parcialmente se hayan consumido las existencias del anterior.

17. El asentista no entregará artículo alguno de los que abraza el suministro, sin providencia previa del Ordenador del Departamento, á continuacion del pedido de la atencion á que haya de facilitarse.

18. De la total entrega de cada pedido, formará guia de remision por duplicado, ó triplicado, segun que haya de realizarse su importe en la caja de la administracion económica de la provincia de Cádiz ó en la central de Madrid y por separado las de envases, cuyos documentos interviendrá el Ministro subinspector de víveres y recogerá el recibo ó torna en uno de dichos ejemplares en el primer caso, y en dos en el segundo, firmados por el maestro é interviendos por el contador respectivo, entregándolos en fin de cada mes al ministro subinspector por quien se remitirán al Ordenador del Departamento para que disponga lo que proceda para la expedicion del libramiento ó certificacion, segun corresponda.

19. Debiendo encabezarse con aguar-

diente el vino que se embarque para los buques con destino á las islas españolas del golfo de Guinea, se verificará esta operacion á presencia del ministro subinspector y de los oficiales y demás individuos que asistan al reconocimiento, espidiendo el primero certificacion de la cantidad de aguardiente que se inviérta á juicio pericial para data del asentista; pues que debiendo constar en el pedido y guia como vino encabezado, ha de servir dicha certificacion para hacerle el abono que corresponda por cada especie.

20. Para el reconocimiento de los víveres que ha de preceder al acto de su entrega por el asentista, habrán de asistir un oficial de guerra, el contador, maestro, un sargento, un oficial de mar y los individuos de tropa y marina que se nombren, así como tambien el ministro subinspector de víveres que deberá presenciario del propio modo que su entrega cumpliendo en la parte necesaria las prescripciones de los artículos 17, 18 y 19 del tratado 6.° título 3.° de las ordenanzas.

21. Si en el acto del reconocimiento se declarasen algunos géneros insuministrables, no conformándose el asentista, se le suspenderá un segundo reconocimiento por otros individuos pero en igual número que para el primero entresacados de las dotaciones de los buques y arsenal así como otro oficial de guerra, otro del cuerpo administrativo y un Médico del cuerpo de sanidad de la Armada, en la inteligencia que el asentista ha de sujetarse al resultado de este nuevo reconocimiento, debiendo retirar desde luego de sus almacenes los artículos desechados bajo la vigilancia del ministro subinspector.

22. El pago de los suministros que justifique el asentista se efectuará en libramientos que espida la Ordenacion del Departamento contra la caja de la administracion económica que corresponda y créditos abiertos en la misma por el Tesoro; pero si por falta de pago justificase un crédito de 225,000 pesetas por libramientos de tres meses de fecha, podrá pedir la rescision del contrato; si esta tiene lugar por faltas en que incurra el asentista, la administracion continuará el suministro hasta la terminacion del contrato á su perjuicio, siendo además de su cuenta los que se irroguen al servicio.

23. Caso de fallecer el contratista ha de correr y entenderse la continuacion del suministro por cuenta de sus herederos ó albaceas testamentarios, durante los tres meses siguientes al fallecimiento si no terminase antes el contrato. Podrán los herederos ó albaceas testamentarios continuar el suministro despues del plazo de los tres meses indicados si así les conviniere; pero en caso contrario y previa la manifestacion que deberán hacer desde luego, se rescindiré el espresado contrato.

24. Se fija como garantía provisional para tomar parte en la licitacion, la cantidad de veinte mil pesetas, y como fianza para responder del cumplimiento del contrato cincuenta mil en metálico ó valores equivalentes en papel de la deuda del Estado á los tipos admisibles.

25. La licitacion tendrá lugar simultáneamente ante la Junta económica de los departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena en el dia y hora que previamente se anuncie, y las rebajas que se hagan en las proposiciones y las á que pudiera dar lugar en su caso la licitacion oral se expresarán por un tanto por ciento de los precios tipos y serán estensivas á todos ellos.

26. Serán de cuenta del rematante todos los gastos del expediente de subasta con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 6 de octubre de 1866; en la inteligencia que el número de ejemplares impresos que ha de entregar, es el de ciento.

27. Además de las condiciones espresadas regirán para este contrato y su pública licitacion las reglas de generalidad aprobadas por acuerdo del Almirantazgo en tres de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve insertas en la Gaceta de Madrid de siete del mismo.—San Fernan-

do 29 de Diciembre de 1870.—Francisco José Alias.

Motelo de proposicion.

D. N. N. vecino de... por propia y exclusiva representacion, ó á nombre de don N. N. vecino de... compañía, sociedad etc. para lo que se halla competentemente autorizado, hace presente que impues-to del anuncio y pliego de condiciones para la subasta del suministro de víveres para los buques y demás atenciones del Departamento de Cádiz inserto en la Gaceta de Madrid ó Boletín oficial de la provincia de... núm... se compromete á verificar dicho servicio con estricta sujecion al pliego de condiciones y á los precios que se marcan como tipos ó con la rebaja de... (por letra)... tanto por ciento.

Fecha y firma del proponente.

Intervencion de marina del Departamento de Cádiz.—Nota espresiva de los víveres que segun la condicion sesta del adjunto pliego deben constituir el repuesto del asentista en el departamento de Cádiz.

23,010	kilógramos de tocino.
12,980	id. de arroz.
12,980	id. de garbanzos.
17,260	id. de habichuelas.
8,650	id. de azúcar moscabado.
370	id. de café.
85,700	litros de vino catalan.
690	kilógramos de sal.
92,020	id. de carbon mineral.
920	id. de pimienta colorado molido.
1	id. de clavos de especia.
1	id. de canela.
60	id. de pimienta negra.
1,000	litros de aceite de oliva.
61,350	kilógramos de leña.
25	id. de algodon para luces.

San Fernando 29 de diciembre de 1870.—Francisco José Alias.

El interventor de marina del departamento de Cádiz.

Certifico: que en capítulo doce, artículo primero del presupuesto de mil ochocientos setenta á mil ochocientos setenta y uno, hay un crédito consignado de dos millones trescientas cincuenta y dos mil, trescientas treinta y siete pesetas con destino al suministro de raciones, con cuya suma puede atenderse al pago del suministro de víveres cuyo servicio se saca á pública licitacion. Y para que conste espido la presente en San Fernando á 30 de Setiembre de 1870.—Francisco José Alias.—Es copia, Benito Buitrago.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Arnuero.

Como presidente de la junta pericial de este distrito, hago saber que, debiendo ocuparse aquella en la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza, base del repartimiento de la contribucion territorial, para el próximo año económico de 1871 á 1872, los señores contribuyentes presentarán en la secretaria de este ayuntamiento, en término de 15 dias, á contar desde la insercion del presente en el Boletín Oficial, las relaciones espresivas de alta y baja que hayan tenido en su riqueza desde el último reparto.

Los que por compra, venta, herencia ú otra causa hayan adquirido fincas desde el anterior repartimiento, además de la relacion exhibiran los documentos justificativos de la traslacion de dominio, y las cartas de pago que acrediten haber satisfecho los derechos á la Hacienda.

Arnuero 11 de febrero de 1871.—Francisco Cañizo.

Imp de la Gaceta de Comercio